



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GAJ No. 001-2022**  
**SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO**  
**POR LA ENTIDAD MAPFRE SALUD ARS, S.A.**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado por la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC.) No. 1-01-76158-1, con su domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** labora para City Communication, S.R.L., desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha, desempeñándose como gestor de cobros, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con un salario mensual de RD\$21,000.00.

**RESULTA:** Que, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, fue reportado al IDOPPRIL por el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** el accidente ocurrido en fecha 9 de julio de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 449974

**RESULTA:** Que, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido el 9 de julio de 2021, lo cual dio apertura al expediente No. 449974.

**RESULTA:** Que el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reconoció como beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente**, concerniente al accidente de trabajo ocurrido en fecha 9 de julio de 2021 que le ocasionó la fractura del radio 1/3 medio y edema del antebrazo derecho con los procedimientos quirúrgicos descritos de la manera siguiente: Reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis y colocación de injerto óseo heterólogo; siendo así, brindó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que, en fecha 7 de enero de 2022, el trabajador **Wagner Sandy Peláez FUENTE**, a treinta y nueve (39) días de haber sido intervenido quirúrgicamente y estando de licencia médica en su casa por el evento laboral que sufrió en fecha 25 de agosto de 2021, resbala en la bañera de su casa y tiene que ser trasladado a la Clínica Independencia de emergencia.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, al trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** llegar a la Clínica Independencia se le realizó una radiografía de antebrazo derecho AP y lateral, obteniendo como diagnóstico lo siguiente:

*"Control ortopédico de fractura de tercio medio de diáfisis de radio, angulada fijada con material de osteosíntesis tipo barra perforada bloqueada con 7 tornillos transcorticales íntegros.*

*Aumento de densidad y volumen de partes blandas perilesional.*

### IMRESION DIAGNOSTICA

- *Control ortopédico de fractura de radio*
- *Edema de partes blandas perilesional."*

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de enero de 2022, el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** va a la consulta de su médico, Dr. Juan A. López Cessé, quien le refirió que debía ser intervenido nuevamente; y le entregó una hoja con el detalle de la cirugía para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) lo autorice. Sin embargo, la indicada Institución, le informó que la entidad que debe cubrir la cirugía es su Administradora de Riesgo de Salud (ARS).

**RESULTA:** Que, en virtud de lo antes indicado, en fecha 19 de enero del 2022, el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** va donde su médico; y éste le entrega la indicación para que la remita a su Administradora de Riesgos de Salud, en este caso ARS Mapfre Salud, con el detalle siguiente:

*"Favor autorizar cirugía, con los siguientes diagnósticos: Extracción osteosíntesis, reducción abierta, fijación interna con osteosíntesis y colocación de injerto óseo heterólogo."*

**RESULTA:** Que la ARS Mapfre Salud niega la cobertura del trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente**, alegando que le corresponde cubrir los gastos de la cirugía al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**RESULTA:** Que, en fecha 27 de enero de 2022, la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, interpuso un Recurso de Inconformidad ante esta Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral (SISALRIL) contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la cual se le negó al trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 7 de enero de 2022, mientras padecía de un discapacidad laboral temporal derivada de una lesión reconocida por el IDOPPRIL como accidente laboral ocurrida en fecha 9 de julio de 2021.

**RESULTA:** Que, en fecha 3 de febrero de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se comunicó con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), vía telefónica, para tratar la situación relacionada al





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente**. Además, solicitándole que continuaran con la cobertura a través del Seguro de Riesgos Laborales hasta la emisión de la Resolución Administrativa; destacando que, en caso de no consensuarlo entre las partes, y/o si dicho pronunciamiento es a favor del IDOPPRIL recobrarían a la ARS en cuestión. En ese sentido, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) expresó lo siguiente: Que entiende que esa caída fue un evento común, por lo cual debe de ser la ARS que brinde la cobertura del afiliado; que iban a socializar la situación; y que brindaban una respuesta a la SISALRIL. No obstante, a la Superintendencia no recibir respuesta, se le contacta nuevamente al IDOPPRIL.

**RESULTA:** Que, en fecha 4 de febrero de 2022, el Encargado de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) a cargo del caso del trabajador **Wagner Sandy Peláez**, le remitió vía correo electrónico al enlace misional del IDOPPRIL, lo siguiente:

*"Como fue acordado vía telefónica, se trata del afiliado Wagner Sandy Peláez, portador de la cédula de identidad No.402-2541690-4, Caso IDOPPRIL 449974, quien el 9/9/2021 tuvo un accidente laboral investigado y calificado por el IDOPPRIL, con FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DEL RADIO, realizándose cirugía de reducción abierta con fijación interna con material de osteosíntesis, procedimiento que fue cubierto por esa entidad. El afiliado en fecha 11/1/2022, estando aún de licencia, tuvo una caída en el baño de su casa produciéndose una fractura del material de osteosíntesis; por este evento tiene como diagnósticos: Fractura de Radio derecho Refractaria y Rotura de osteosíntesis, solicitando el médico tratante los procedimientos de: extracción de osteosíntesis, reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis más colocación de injerto óseo heterólogo. Estos procedimientos fueron solicitamos al IDOPPRIL y fueron denegados, orientando solicitar la misma a su ARS. "En ese sentido, para disminuir el riesgo de morbilidad y prevenir posibles secuelas que afecten al afiliado, solicitamos continuar con la cobertura de lo requerido por el médico, hasta tanto se realice el pronunciamiento de la Dirección Jurídica de esta Sisalril, en caso de pronunciarse a favor del IDOPPRIL, podrán gestionar el recobro a la ARS."*

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de febrero de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) recibió un correo electrónico del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que refiere lo siguiente:

*"Tras un cordial saludo, dando continuación a esta solicitud entendiendo lo urgente y lo delicado del caso, copio a la Dra. Flores Gerente de Salud de la institución para que pueda exponer su punto de vista a fin de dar respuesta definitiva a esta situación."*

4





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, la Dra. Flores, Gerente de Servicios de Salud de IDOPPRIL, responde de la siguiente manera:

*"Tomando en consideración que el afiliado sufrió **un evento de origen común**, en su casa, como bien se expresa; aun estando en incapacidad temporal, y como lo establece el Reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, Reglamento sobre le SFS y la Resolución 216-2017, es una cobertura que debe ser otorgada por su ARS. Cabe destacar que desconozco lo conversado vía telefónica previo al correo en cola. En tal sentido somos de opinión que se debe cumplir lo establecido, hasta que recibamos una ordenanza de nuestro órgano rector."*

**RESULTA:** Que, al momento de evacuar la resolución, concerniente al Recurso de Inconformidad en cuestión, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales acreditó como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el trabajador sufrió un lesión en fecha 9 de julio de 2021 consistente en una fractura del radio 1/3 medio y edema del antebrazo derecho; b) Que en fecha 7 de enero de 2022, estando de licencia médica, tiene un segundo evento con diagnóstico de fractura de radio derecho refractura y Rotura de osteosíntesis; c) Que la segunda lesión previamente detallada no es a consecuencia del trabajo que realiza, ni durante el tiempo y en el lugar del trabajo, ni en tránsito dentro de la ruta laboral; y d) Que el evento ocurrió realizando un hábito común del individuo.

**RESULTA:** Que, por lo previamente expresado, esta Superintendencia se inclinó por rechazar el Recurso de Inconformidad, advirtiendo que ciertamente toda la evidencia apunta a que la nueva fractura del radio derecho refractura y rotura de osteosíntesis no corresponde a un evento que se configure de índole laboral de acuerdo con las circunstancias de hecho y derecho al amparo del artículo 190 y sus incisos de la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que, en esta tesitura, esta Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral (SISALRIL) emitió la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, sobre el Recurso de Inconformidad; cuya decisión reza en su fallo de la manera siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la cual se concluye que al trabajador no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en razón de que la lesión sufrida por este no son de índole laboral.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de no cubrir los gastos del trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** por el accidente.

4





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE, ARS MAPFRE SALUD** y al **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

**RESULTA:** Que, en fecha 23 de mayo de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral (SISALRIL) le notificó a la la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, la Resolución DJ-GL No. 004-2022, objeto de reconsideración, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2022003444.

**RESULTA:** Que, no conforme con la anterior decisión, en fecha 23 de junio de 2022, la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, le solicitó a esta Superintendencia que reconsidere la decisión contenida en la Resolución DJ-GL No. 004-2022, previamente descrita, alegando lo que se transcribe a continuación:

*"... Que las caídas en el proceso de licencia se constituyen en el 2do evento causal, que produce se interrumpa la condición de salud estable y en resolución del paciente.*

*Es importante destacar que el médico prescriptor define y reconoce como fractura la modificación de la fractura anterior, la cual se encontraba en vía de consolidación, por un nuevo evento que afecto la estructura anatómica, lo que ameritó nuevamente intervenir al paciente por la refractura ocasionada por la caída. Es decir, que se trató del rompimiento de la misma fractura que fue producto de su accidente laboral..."*

**VISTOS** los documentos que conforman el expediente, a saber: **1)** Copia de la cedula del trabajador; **2)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; **3)** Copias de las licencias médicas otorgadas por el Dr. Alberto Luis Mateo; **4)** Copia del resultado de la radiografía de antebrazo derecho ap y lateral; **5)** Copia del Referimiento emitido por el Dr. Juan A. López para cirugía; **6)** Copia Factura TRS; **7)** Copia de los Certificados Médicos emitidos por el Dr. Juan A. López; **8)** Copia de la Certificación emitida por la Clínica Independencia, S.R.L.; **9)** Copia del Formulario de Entrevista Laboral del IDOPPRIL; **10)** Copia de los formularios de solicitud de reembolso de gastos médicos a favor de los/las afiliados/as; **11)** Copia de la Factura de CEDIMAT; **12)** Copia de la Factura de la Clínica Independencia, S.R.L.; **13)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; **14)** Copia de la Comunicación, de fecha 22 de junio de 2022, emitida por MAPFRE SALUD ARS, S.A., contentiva de la solicitud de reconsideración; **15)** La Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **16)** El Oficio SISALRIL DJ No. 2022003444, de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual esta Superintendencia le notificó a Ars MAPFRE Salud, la resolución, objeto de reconsideración.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,  
LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC.) No. 1-01-76158-1, con su domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. Así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: *a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión,**

4





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."*

**CONSIDERANDO:** Que, con motivo de un recurso de inconformidad elevado por la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la cual se le negó al trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 7 de enero de 2022, mientras padecía de un discapacidad laboral temporal derivada de una lesión reconocida por el IDOPPRIL como accidente laboral ocurrida en fecha 9 de julio de 2021, esta Superintendencia dictó la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2022003444, de fecha 23 de mayo de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral (SISALRIL) le notificó a la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, la resolución, objeto de reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con la anterior decisión, la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, solicitó en fecha 23 de junio de 2022 a esta Superintendencia que reconsidere la decisión contenida en la Resolución DJ-GL No. 004-2022, previamente descrita.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia está facultada de conocer los recursos de reconsideración contra sus propias decisiones, de acuerdo con los términos del artículo 53 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de junio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "**Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2017, consagra: "**Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración..."

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del Art. 20 de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de junio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "**Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."

4





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, interpretó que, como en la Ley No. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, dicho plazo es de naturaleza hábil.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se ha constatado con anterioridad, el recurrente fue notificado de la resolución, objeto reconsideración, en fecha 23 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2022; por consiguiente, es de declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: "**Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros."

**CONSIDERANDO:** Que el acto de administrativo, objeto del presente recurso de reconsideración, concierne a la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió en ejercicio de su función administrativa conferidas por el artículo 206 de la Ley No. 81-07, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y demás normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 23 de junio de 2022, la entidad **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, interpuso ante esta Superintendencia un Recurso de Reconsideración, conformado por una (1) página, contra la decisión contenida en la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emanada por la SISALRIL, en la cual se alega lo siguiente:

*"... Que las caídas en el proceso de licencia se constituyen en el 2do evento causal, que produce se interrumpa la condición de salud estable y en resolución del paciente.*

*Es importante destacar que el médico prescriptor define y reconoce como fractura la modificación de la fractura anterior, la cual se encontraba en vía de consolidación, por un nuevo evento que afecto la estructura anatómica, lo que ameritó nuevamente intervenir al paciente por la refractura ocasionada por la caída. Es decir, que se trató del rompimiento de la misma fractura que fue producto de su accidente laboral..."*

*"Es importante destacar que esa Superintendencia, en casos anteriores, ha manifestado el mismo criterio que le externamos en el caso de la especie, por lo que solicitamos su ponderación, en atención a la información suministrada, así como las consideraciones del médico tratante.*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 11 de febrero de 2022, la entidad **MAPFRE SALUD ARS**, hoy solicitante de la reconsideración, remitió un correo electrónico a la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales de la SISALRIL, contenido de la interposición del Recurso de Inconformidad que tuvo como resultado la evacuación de la resolución, objeto de reconsideración, estableciendo lo siguiente:

"Luego de un cordial saludo, me dirijo a usted para presentar el caso del afiliado PELAEZ FUERTE, WAGNER SANY, cedula: 40225416904, el cual tuvo un Accidente Laboral en fecha: 9 de julio del 2021, aprobado con el número de caso: 449974, el cual le produjo una FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DEL RADIO, diagnóstico por el cual fue llevado a cirugía donde se le practicó una reducción abierta con fijación interna con material de osteosíntesis, procedimiento el cual fue cubierto por el IDOPPRIL; Afiliado en fecha 11 de Enero de 2022 tuvo una caída en el baño de su casa produciéndose una fractura del material de osteosíntesis; por este evento el médico tratante indica como diagnóstico: Fractura de Radio derecho Refractaria y Rotura de osteosíntesis, solicitando los procedimientos de: Extracción de osteosíntesis, Reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis más colocación de injeto óseo heterólogo; El afiliado se dirige al IDOPPRIL para solicitar los procedimientos descritos anteriormente y estos le informan que ellos no son responsables de esa cobertura Y que debía de solicitar la misma a su ARS."

**CONSIDERANDO:** Que la propia solicitante del Recurso de Reconsideración, la entidad **MAPFRE SALUD ARS**, declara que el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** tuvo una caída en el baño de su casa en fecha 11 de enero de 2022, evento que nuevamente le produjo el diagnóstico de fractura de Radio derecho Refractaria y Rotura de osteosíntesis.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el evento antes citado se produjo mientras el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** se encontraba de licencia médica por la lesión ocurrida en fecha 9 de julio de 2021 y cubierta por el IDOPPRIL, no menos cierto es que la lesión tiene un origen común, en su casa y realizando una actividad habitual del individuo.

**CONSIDERANDO:** Que, además de lo anterior, los técnicos de esta Superintendencia han constatado, siendo de consecuencia lógica, que la lesión padecida por el trabajador **Wagner Sandy Peláez Fuente** referente al evento ocurrido en fecha 11 de enero de 2022, no es una consecuencia del proceso de curación del diagnóstico padecido por el afiliado referente al accidente laboral del 9 de julio de 2021 cubierto por el IDOPPRIL.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a los argumentos esgrimidos por la solicitante de la reconsideración, las pruebas examinadas y el dictamen de los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano confirma que si bien el diagnóstico de re-fractura de radio del antebrazo derecho es un segundo evento relacionado, en cuanto a su diagnóstico, con la lesión del accidente y su proceso de curación, no se constituye como una agravante y/o complicación de la misma, toda vez que la causa que ocasionó el daño está asociado a un accidente de hábito común del individuo, que de no ocurrir no se hubiese producido la re-fractura, como es resbalarse en la bañera de su casa.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4, 175, 176, 178 y 206 de la Ley No. 87-01; y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR**, admisible, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **ARS MAPFRE SALUD** contra la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **ARS MAPFRE SALUD** contra la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 004-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada conforme la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

**CUARTO:** Se ordena comunicar la presente resolución al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, **ARS MAPFRE SALUD** y al **INSTITUTO DOMINICANO DE PROVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, para los legales fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

  
**Dr. Jesús Ferris Iglesias**  
Superintendente

